

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 168.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del penado José Marin Maldonado fugado del hospital militar de San Fernando el 12 del corriente y cuyas señas personales son; estatura regular, color pálido, pelo, vigote y ojos negros, delgado y 30 años de edad.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 15 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

##### Circular núm. 169.

El Sr. Alcalde de Deza, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Angel Gomez, de esta vecindad, acaba de darme parte que en el día 12 del corriente se le extravió del pueblo de Torlengua, una mula de su pertenencia, castaña, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, cabeza grande con una pequeña nube en un ojo.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, y caso de ser habida lo participen al referido Alcalde de Deza, para que éste lo haga á su dueño.

Soria 16 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.—Acolamiento.

A tenor de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el día 16 de Septiembre último en el monte Pinar Grande de Soria y su Tierra y sitios titulados «Cañada del Gato» y «Solar del Cuento,» comprendiendo la designación siguiente para toda clase de ganados. El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando 19 mojones de tierra en el nacimiento de la superficie incendiada que linda con terreno de dicha finca.

2.º Poniendo 15 mojones de tierra y piedra, al medio día que linda con terreno de la finca referida.

3.º Fijando 20 mojones al Poniente, de tierra y piedra que linda con terreno de dicha finca.

4.º Fijando 15 mojones de tierra, piedra y arena al Norte que linda con terreno de la finca invadida.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la Real orden citada.

Soria 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de conformidad con el distrito forestal de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 14 de Septiembre último en el Pinar grande de Soria y su Tierra, sitio titulado «Barranco del Rudrico,» comprendiendo la designación siguiente para toda clase de ganados. El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando 9 mojones de tierra y piedra al nacimiento de la superficie mencionada que linda con terreno de dicha finca.

2.º Poniendo 8 mojones de tierra y piedra al mediodía que linda con terreno de la finca referida.

3.º Fijando 7 mojones de tierra y piedra al Norte que linda con terreno en la propia finca.

4.º Fijando 6 mojones de tierra y piedra al Poniente que linda con terreno de la misma finca.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la Real orden citada.

Soria 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

#### Montes.

De acuerdo con lo propuesto por el Distrito forestal, y en uso de la facultad que me confiere el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 aclarado por la Real orden de 14 de Marzo de 1877, vengo en autorizar á los pueblos que se expresan en el estado que á continuación se inserta, para el aprovechamiento de montanera con el número de cabezas de ganado de cerda y durante los días que á cada uno se señala, por el valor que se fija y con sujeción á las bases que también se publican al pie de la presente.

Soria 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Bases á que deberá sujetarse el aprovechamiento de Montanera que podrán hacer las cabezas de ganado de cerda de los vecinos de los pueblos que figuran en el estado final en los montes que tienen dichos pueblos con el número de cabezas durante los días y por el valor que se indica para cada monte en dicho estado.

1.ª El fruto que han de utilizar las cabezas de ganado de cerda antes citadas, será adjudicado á los vecinos de los pueblos dueños de los montes en la cantidad que para cada uno de éstos se fija como valor.

2.ª Los vecinos de los pueblos á quienes fuere adjudicados estos aprovechamientos, satisfarán en la Depositaria de fondos municipales de dichos pueblos el 90 por 100 de la cantidad designada como valor del fruto, en la proporción correspondiente á la parte de dicho aprovechamiento que hubieren obtenido, y en la forma y época que el Ayuntamiento respectivo haya fijado.

3.ª Para principiar el aprovechamiento los vecinos de los pueblos á quienes haya sido adjudicado, deberán estar provistos de la correspondiente licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en la que se expresen los nombres del dueño ó dueños y pastor del ganado, el número de cabezas de que éste conste, la marca ó señal que á dichas cabezas distingan y el tiempo de duración del aprovechamiento.

4.ª El aprovechamiento no principiará antes de haberse expedido dichas licencias, se hará solo con la clase y número de cabezas de ganado, antes citadas, y quedará terminado en el plazo que se fija para cada monte, á contar desde la fecha de dicha licencia, ó en su caso, de la diligencia de entrega.

5.ª La entrada y salida del ganado en el monte citado, se verificará por los pasos existentes en el mismo, y en su defecto por los sitios en que no pueda causar daño al repoblado, y que para ello fueren señalados por los empleados del ramo.

6.ª Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, las leñas muertas y rodadas existentes en el mismo.

7.ª No será permitida la entrada del ganado en los sitios que se hallen ó fueren acotados.

8.ª Los vecinos de los pueblos á quienes se hubiere adjudicado este aprovechamiento, serán responsables de los daños causados por ellos, su ganado y dependientes en el radio del aprovechamiento, y hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, y de todos los que en el mismo resultaren sin causante conocido, cuando dichos vecinos ó sus dependientes no los hubiesen denunciado á la Autoridad local ó avisado oportunamente por escrito á los empleados del ramo.

9.ª Antes de principiar el provechamiento los vecinos antes indicados podrán reclamar la entrega del terreno en que ha de practicarse, la cual, previo aviso de los mismos, se hará por el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe del distrito forestal y una comisión del Ayuntamiento dueña del monte y una pareja de la Guardia civil, consignándose todos los daños que en dicho terreno existan al hacer la entrega, en la diligencia correspon-

diente, que firmada por los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

10. Los vecinos de los pueblos que figuran en el estado final no podrán obtener prórroga del plazo señalado para este aprovechamiento ni rebaja del precio en que les hubiese sido adjudicado, pues ha de entenderse á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de montes vigente.

11. Del valor obtenido de este aprovechamiento ingresará el 10 por 100 en las arcas del Tesoro con destino á su aplicación para beneficio del monte, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia.

12. Terminado el aprovechamiento, á la mayor brevedad posible, previo el oportuno aviso á los interesados, se procederá por un empleado del ramo designado al efecto por su Jefe, una comisión del Ayuntamiento interesado y una pareja de la Guardia civil al reconocimiento del monte, consignándose todos los daños que aparezcan dentro del radio de responsabilidad de dichos vecinos en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de la misma á la oficina del Distrito forestal para los efectos procedentes.

13. El aprovechamiento de que se trata se hará bajo la vigilancia de los empleados del ramo é inmediata inspección de una comisión del Ayuntamiento respectivo y de la Guardia civil, asistida del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que esto libre á los vecinos á quienes hubiere sido adjudicado, de la que pueda afectarles, cuidarán del cumplimiento de estas bases, de que no se cometan excesos ni daños, y de que el aprovechamiento se practique con sujeción á lo establecido en las disposiciones vigentes.

14. Toda infracción de estas bases y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Estado expresivo del número de cabezas de ganado de cerda que podrán utilizar el fruto existente en los montes que se indican, durante los días y por el valor que se expresa para cada monte, en virtud de lo determinado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, aclaratoria del párrafo 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

*Partido de Almazán.*

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número de cabezas que han de utilizar el fruto.	Duración de la montanera. — Días.	Valor del fruto. — Pesetas.
Casillas	Quijigal	20	30	150
Maján	Robledal	35	23	200
Rebollo	La Roza	10	20	50
Velamazán	Robledal	5	20	25

  

*Partido de Soria.*

Pueblo	Nombre del monte.	Número de cabezas que han de utilizar el fruto.	Duración de la montanera. — Días.	Valor del fruto. — Pesetas.
Abión	Dehesa y Montorral	20	23	125
Bliecos	Robledal	16	10	40
Gastil de Tierra	Mata	8	10	20
Cortos	Rebollar	16	19	76
Miñana	El Grande	16	10	40

Soria 12 de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria 14 de Octubre de 1889.—Aprobadas las precedentes bases y estado.—El Gobernador, Ruiz.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Calamidades.*

Habiendo acudido á esta Corporación los Ayuntamientos de los pueblos que al final se citan, en demanda de perdón de la parte de contribución territorial que pueda corresponderles por efecto de haberse apedreado en el verano próximo pasado, dicha Corporación ha dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, con objeto de que puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida, lo que se les ofrezca y parezca, en el término de 15 días; debiendo advertir que el

importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será según previene el art. 9.º de la ley de 18 de Junio del año 1885, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Soria 16 de Octubre de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

El Secretario,

FRANCISCO DE P. ABAD.

*Pueblos que se citan.*

Velilla de la Sierra, Cañadonlo, Tardesillas, Garray, Renieblas, Loria, Valdelagua, Maján y Baraona.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.*

Terminado en 10 de Septiembre último el periodo de recaudación voluntaria, dentro del cual está mandado que la diferencia que resulte de lo correspondiente á los recargos municipales que se realicen deducida la 4.ª parte de los gastos de segunda enseñanza asignados á cada distrito munici-

pal por la Éxema. Diputación provincial y el premio de cobranza, se entregue directamente por los respectivos Recaudadores á los Ayuntamientos, y habiendo observado esta Oficina que muchos de los mismos no han percibido la parte que les pertenece, llama la atención á los Sres. Alcaldes para que al verificarse la cobranza del 2.º trimestre del corriente ejercicio, se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio próximo pasado, publicada en el Boletín oficial núm 88 del día 24 del mismo mes, haciendo que por los citados Recaudadores les sean entregadas las cantidades que legítimamente les correspondan.

Soria 15 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

**INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Cargas de Justicia.*

Los perceptores del Estado por el expresado concepto que tienen asignados sus haberes en esta provincia podrán presentarse en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta Capital desde el día 18 del actual hasta el 25 inclusive, y hora de las 9 de la mañana á 1 de la tarde, á cobrar las mensualidades respectivas á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Soria 15 de Octubre de 1889.—El Interventor de Hacienda, P. I.—Felipe P. Coballos.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Con el fin de que sean provistas las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos que resultan vacantes en esta provincia para la cobranza de la contribución territorial é industrial, se anuncian al público por si alguno desea obtenerlas; advirtiéndole que las fianzas que se presten para garantizar dichos cargos han de ser definitivas. Los aspirantes á ellas dirigirán las solicitudes á mi autoridad extendidas en papel de la clase 12.ª

*Partido de Soria.*

Número de la zona.	Cargos.	Pueblos que constituyen la zona.	Cargo anual de la zona. — Pese. as.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Premio de cobranza
8.ª	Agente ejecutivo.	Deza, Alameda, Cihuela, Mazaterón, Miñana, Peñalcazar, Caravantes, Quiñonería y Reznos	45.274	400	3 por 100
10.ª	Idem	Yanguas, Villar de Maya, Villar del Río, Vizmanos, Santa Cruz, Loria, Diustes, Bretún, Aldehuelas y Cuesta	29.581	300	3 por 100

*Partido de Agreda.*

1.ª	Agente ejecutivo.	Agreda, Aldehuela, Borobia, Dévanos, Fuentes de Agreda y Muro	62.942	630	3 por 100
2.ª	Idem	Olvega, Beratón, Vozmediano, Cueva de Agreda, Fuentestrún y Trévago	28.772	300	3 por 100
3.ª	Idem	San Pedro Manrique, Huérteles, Acrijos, Armejún, Buimanco, Collado, Fuentebella, Matasejún, Oncala, San Andrés de San Pedro, Sarnago, Taniñe, Vea, Valdemoro, Ventosa de San Pedro y Villarijo	30.618	300	3 por 100
4.ª	Idem	Aldeaelpozo, Esteras, Losilla, Povar, Pozalmuro, Suellacabras, Tajahuerce, Valdegeña y Villar	29.282	300	3 por 100
5.ª	Idem	Noviercas, Hinojosa del Campo, Cardejón, Castejón, Ciria, Jaray y Pinilla del Campo	31.808	300	3 por 100
6.ª	Idem	Castilruiz, Cervón, Cigudosa, Fuentes de Magaña, Magaña, San Felices, Valdelagua, Valdeprado, Matalebreras y Valtajeros	28.983	300	3 por 100

*Partido de Almazán.*

6.ª	Recaudador	Morón, Villasayas, Jodra de Cardos, Ontalvilla, Adradas, Taroda, Chércoles, Puebla de Eca y Monteagudo	48.322	4.900	3 por 100
-----	------------	--	--------	-------	-----------

*Partido de Medinaceli.*

1.ª	Recaudador	Medinaceli, Benamira, Esteras de Medina, Fuencaliente y Salinas	32.990	3.300	3 por 100
2.ª	Idem	Ambrona, Conquezucla, Miño de Medina, Yelo, Alcubilla de las Peñas, Mezquetillas, Pinilla del Olmo y Romanillos	31.434	3.100	3 por 100
3.ª	Idem	Alpanseque, Baraona, Barcones, Marazovel y Torrevicente	27.670	2.800	3 por 100

Soria 15 de Octubre 1889.—Enrique Magariños.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

### REGLAMENTO

DE

## CONSTRUCCIONES CIVILES

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el numero suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.º De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto; los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, y á los otros dos individuos de la Junta se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados por Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran; á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gasto de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta dias al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de

4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en conceto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

#### Proyecto y ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas: por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incurrir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos cosiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargarán al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratas con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; entendiéndose que los

Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entederán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término mas breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la sujeción de este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.ª La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á algunos de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.—Aprobado por S. M.—J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Quinta Dirección.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en real orden de 1.º del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la segunda Sección de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales de Reino que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado la edad de 30 años el día de la publicación de esta convocatoria.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en algunas de las Universidades oficiales de Reino, con copia del título

legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Dirección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las operaciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sanchíz.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SORIA.

##### Circular.

Esta Corporación ha visto y examinado los primeros cuadernos de la obra titulada «Historia de la provincia de Soria,» escrita por el conocido literato de la misma D. Nicalás Rabal, Catedrático del Instituto de esta capital, y la cual publica la casa editorial de Barcelona, Daniel Cerezo y compañía, bajo el nombre genérico de «España, sus monumentos y artes, su naturaleza é historia,» con sumo gusto y profusión de grabados que representan los tipos, monumentos, sitios ó hechos históricos de más interés en esta provincia.

La obra la cree de grandísima utilidad, tanto por su objeto, puesto que expone la relación de los hechos más importantes que desde remota antigüedad han acaecido en este nuestro país, al que nos unen íntimas afecciones y que presenciaron quizá nuestros ascendientes, como por la forma sencilla, clara, instructiva al par que recreativa con que el autor ha sabido exponerla; es, en fin, la historia filosófica pintoresca local que tiene por objeto moralizar é instruir.

En consideración á esto, la Junta provincial, no ha dudado un momento en reconocer su utilidad y la conveniencia de su propagación, así como tampoco en poner de su parte lo necesario para que los conocimientos que encierra pueden difundirse en su mayor grado posible.

Ningun punto mejor que la escuela de primera enseñanza puede servir de centro para que esto se verifique; ya porque el Maestro, palanca poderosa del progreso, puede inculcar en los niños estas ideas en la forma amena y recreativa que á su ilustración parezca más adecuado y para distraerles de sus ordinarias fatigas intelectuales; ya también, porque pueden acudir á leerla con facilidad y confianza los amantes de instruirse en los mismos pueblos. Por estas y otras muchas reflexiones, esta Junta en sesión del 8 del actual, acordó excitar el reconocido celo de los Maestros y Maestras

de esta provincia, para que atendida la importancia y utilidad de dicha obra, traten de adquirirla para sus escuelas, contando con que les será de abono en sus cuentas respectivas con cargo al material de las mismas, y que vería con gusto que así se verificara tomando la referida obra tal como de manos del autor se ha dado á luz y autoriza por el mismo con su firma y rúbrica, y pudiendo al propio tiempo tratar las condiciones de su abono, amoldándolas en lo posible á las necesidades de las escuelas y las circunstancias anónimas en que por desgracia atravesamos en materia de pagos.

Esta Junta espera del buen criterio é ilustración de los expresados Maestros y Maestras de primera enseñanza secundarán los deseos que la misma tiene de difundir en el mayor grado posible la ilustración y fomentar el desarrollo de la cultura intelectual y moral, contribuyendo así á la gran obra del progreso humano. Soria 14 de Octubre de 1889.—El Gobernador Presidente, FRANCISCO RUIZ.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

### SECCION QUINTA.

#### Ayuntamientos.

##### CHÉRCOLES.

Por dimisión é imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y su agregado Puebla de Eca, distante ésta del primero media hora de buen camino: su dotación anual consiste en 50 pesetas por la Beneficencia, pagadas por los Ayuntamientos de ambos pueblos por trimestres vencidos, y 300 fanegas de trigo común, pagadas por las igualas de los vecinos pudientes, del partido; de las cuales paga este pueblo 184 y 116 el agregado de Puebla de Eca, siendo cobradas éstas en el de su residencia en las eras de los labradores al tiempo de la recolección, y en aquélla después de hecha, á elección del Profesor.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus instancias al Alcalde Presidente que suscribe en el término de 15 días después de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Chércoles 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Garcés.

##### LAS ALDEHUELAS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Oncala, Los Campos, Valloria y Ledrado; distante el que más de la matriz tres kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 2.250 pesetas, que serán satisfechas puntualmente por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Alcalde de este pueblo de Las Aldehuelas, que es la matriz, en el término de 10 días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Las Aldehuelas 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Revilla.

##### TARANCUEÑA.

No habiéndose provisto por falta de aspirantes la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Losana, Peralejo, Rebollosa y Cañicera, distante el que más de la matriz una legua de buen camino, según estaba anunciado, se anuncia nuevamente con la dotación anual de 285 fanegas de trigo puro y centeno á partes iguales, incluido la beneficencia.

Los aspirantes que se hallen en condiciones para obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo en término de ocho días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Tarancueña 12 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Angel Ayuso.

##### TREVAGO.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Fuentesrún, Valdelagua y Montenegro, distantes de la matriz un kilómetro. Su dotación consiste en 250 pesetas anuales por razón de beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 700 medias de trigo común

del país, que se calculan podrán satisfacer las clases acomodadas en el mes de Septiembre de cada un año, ó sea en la época de recolección de frutos, que serán recaudadas por los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyen el partido.

La situación topográfica de los cuatro pueblos de que se compone el mismo es elogiable, porque además de ser corta distancia y buen camino, se vén á la vez desde cualquiera de ellos, y así puede decirse que es un pueblo formado como forman un triángulo equilátero, iguales en distancia desde la matriz á cada uno de los anejos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 4 del próximo mes de Noviembre, pues pasado dicho día se proveerá en la forma que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Trevago 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Angel Martínez.

#### NOVIERCAS.

Terminado el repartimiento general municipal para cubrir el déficit que resulta en los gastos del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1889 á 90, y agotados todos los demás recursos legales y recargo del 125 por 100 sobre el impuesto de consumos, para lo cual se autorizó á este Ayuntamiento por Real orden de fecha 12 de Septiembre próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Noviercas 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Medrano.

### SECCION SEXTA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### SORIA.

Don Pompeño Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su Partido,

Por la presente y término de diez días contados desde su publicación en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza á D. E. Bernaldo de Quirós, empleado que ha sido en esta Delegación, cuyo paradero y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por falsificación de documentos oficiales se sigue contra D. Francisco Vallejo y otros, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar sino lo verifica.

Dado en Soria á 11 de Octubre de 1889.—Pompeño Cañizares y Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.—Se arriendan los de invierno de la dehesa de Huerta Vieja, término de Aldeanueva de Barbarroya, jurisdicción de Puente del Arzobispo; tiene buenos abrevaderos, abundante en rohedijo y muy temprano; hace cupo de 1.200 cabezas.

Para tratar dirigirse á su dueño D. Patricio Gutierrez, en dicho Aldeanueva. 1—2

### AVISO IMPORTANTE.

#### GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de paños, hilazas, mantas, bayetas y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65.

17

SORIA:—Imprenta provincial.